



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
LXXV LEGISLATURA
DIPUTADO FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA**

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

El que suscribe diputado **FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional PRI de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracciones I y II, 37 y 44 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; numerales 8° fracción II, 37 fracción II, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de esta Representación Popular, iniciativa de ley que reforma el contenido de los artículos 3, 6 y 20 de la Ley del Arancel del Abogado para el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El abogado es aquella persona legalmente autorizada por la Ley del Ejercicio Profesional para asesorar y defender los derechos e intereses de otra persona en materia jurídica y representarla en un litigio, o bien gestionar cualquier trámite de jurisdicción voluntaria.

Derivado de su actividad profesional es que el abogado tiene derecho a percibir honorarios devengados de su trabajo; los cuales deben de ser fijados preferentemente por las partes, es decir por el abogado y por su cliente, y solo a falta de este acuerdo, es que pueden ser fijados por la Ley del Arancel del Abogado para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Aquí es donde encontramos un problema, pues esta Ley fue publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto del año 1953, sin que a la fecha existan reformas a la misma, que permitan actualizar los montos y cantidades a la realidad actual.

Derivado de lo anterior es que encontramos un problema pues un principio fundamental que debe regir a todo trabajo honesto, es el derecho a recibir una remuneración justa y equitativa, y de ahí es que como Legisladores tenemos la necesidad y la obligación de actualizar los aranceles que en este momento rigen a los abogados, puesto que existe un desfase de 69 años, periodo de tiempo en el que en nuestro Estado y en el país han existido crisis económicas, devaluaciones, inflaciones e incluso un cambio en las unidades monetarias ocurrido en el año 1992.

Por ello, la Ley del Arancel del Abogado para el Estado de Michoacán de Ocampo ha quedado rebasada, obsoleta en cuanto a las cantidades, por lo que requiere con urgencia de una actualización, misma que no solo beneficiaría a los profesionales del Derecho, sino a toda la ciudadanía interesada en contratar servicios profesionales, pues se tendría una métrica estandarizada de servicios legales, para evitar con ello abusos en el cobro de honorarios.

Para asegurar, el derecho de toda persona a la defensa técnica profesional se propone que únicamente tengan derecho a percibir honorarios profesionales los abogados que cuenten con título y cédula profesional, así como aquellas personas que obtengan debidamente una autorización de práctico de la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán.

Un principio que se busca implementar con esta iniciativa es el de transparencia mismo que obliga a que los abogados tengan debidamente exhibido en el interior de

sus despachos la Ley que establece las tarifas genéricas, así como el arancel que ellos mismos cobren por sus servicios, con la finalidad de mantener debidamente informados a sus clientes de los costos que representan sus servicios.

Por otro lado, y ante la importante desigualdad social que vive nuestro Estado en materia de ingresos, los abogados estarán obligados a informar a sus clientes la existencia de la Defensoría Pública, para que con ello, las personas de escasos recursos puedan acceder a los servicios jurídicos en los casos que así proceda.

Por lo expuesto con anterioridad, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3º, 6º Y 20 DE LA LEY DEL ARANCEL DEL ABOGADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, bajo la siguiente propuesta de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el contenido de los artículos 3, 6 y 20 de la Ley del Arancel del Abogado para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- Solamente tienen derecho a percibir honorarios de acuerdo con la presente Ley, los abogados que cuenten con título y cédula profesional legalmente expedidos por las autoridades educativas, así como aquellos que cuenten con autorización de práctico debidamente expedida por la Dirección de Profesiones.

Es obligación de todo abogado, que en el interior de sus despachos, tengan a la vista del público, debidamente exhibida el contenido de la presente Ley, en cuanto al establecimiento de las tarifas genéricas, así como el arancel que ellos mismos cobren por sus servicios.

Será también obligación de todo abogado, si su cliente es de bajos recursos y el litigio es susceptible de llevarse a cabo a través de la Defensoría Pública informar a este de la existencia de esta institución gubernamental, para así garantizar el acceso a los servicios jurídicos de las personas más desfavorecidas.

(...)

ARTÍCULO 6°.- En todo proceso jurisdiccional sobre cantidad determinada o determinable, incluyendo cuanto trabajo se relacione con el asunto, se cobrará: el 20 % veinte por ciento del valor del negocio, si su interés no pasa de cien mil pesos; el 17 % diecisiete por ciento de lo que exceda, no pasando de ciento cincuenta mil pesos; el 15% quince por ciento, del excedente hasta doscientos mil pesos y el 8 % ocho por ciento de lo que exceda, cualquiera que sea la cantidad.

(...)

ARTÍCULO 20.- En los casos no previstos se cobrará:

I.- Cien pesos por cada hoja de los documentos o expedientes, siempre que no excedan de veinticinco hojas. Si exceden, por cada hoja de exceso, veinticinco pesos.

II.- Por cada conferencia o consulta verbal en su despacho, por cada media hora o fracción, doscientos pesos.

III.- Por cada consulta por escrito según la importancia del asunto y su extensión, el 2% dos por ciento sobre el interés del negocio.

IV.- Doscientos pesos por las consultas escritas que no excedan de una hoja, y a razón de cincuenta pesos por cada hoja de exceso, si fueren fundadas.

V.- Dos mil pesos a más de la vista de autos, por asistencia a juntas, audiencias, juicios, almonedas, recepción de pruebas, facción de inventarios, juicios periciales y otros actos análogos, si no excedieren de media hora, y a razón de trescientos pesos por cada media hora que excediere. Si no se verifica el acto, cobrarán trescientos pesos por cada media hora perdida en esperar.

VI.- Cien pesos por cada notificación personal que suscriban y cincuenta pesos por cada una de las notificaciones que se hagan por lista, o que, siendo personales, no las suscriban.

VII.- Quinientos pesos por notificación o vista de sentencia.

VIII.- Quinientos pesos por hoja por escritos ante autoridades si no pasan de tres hojas; y si pasaren de este número, trescientos pesos por cada hoja excedente.

IX.- Por los informes o alegatos verbales, el 6% seis por ciento del honorario total que corresponda por el negocio. Si los alegatos fueren por escrito se cobrará además del seis por ciento, quinientos pesos por cada hoja.

X.- Por las cuentas de división y partición, incluyéndose la vista de documentos, siempre que fueren tres o más los partícipes en la herencia, no contándose como tales los acreedores y los Fiscos, cobrarán el 10% de los primeros cien mil pesos o menos; el 4% de los noventa mil pesos siguientes; el 2% de los cuatrocientos mil que sigan, y el 1% uno por ciento de lo que exceda de la cantidad anterior. Si los partícipes en la herencia fueren menos de tres, o si los que hubiere aún cuando sean más de tres, reciben los bienes en comunidad, sólo cobrarán la mitad de los honorarios expresados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 días de agosto de 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA